

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/101/2021

PROMOVENTE: C. ROSA ELIA
ORTEGA ABREGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERIA MUNICIPAL Y
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MATEHUALA S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RIGOBERTO GARZA
DE LIRA

SECRETARIA: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 24 veinticuatro de
septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del expediente
TESLP/JDC/101/2021, relativo al Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto
por la C. Rosa Elia Ortega Abrego, ante este Tribunal
Electoral en contra de: *“La omisión de entregar el numerario
correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta,
denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o*

aguinaldo y/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., administración 2018-2021.”

G L O S A R I O

Promovente. Rosa Elia Ortega Abrego.

Autoridad responsable. Tesorería Municipal y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General. Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

INE. Instituto Nacional Electoral

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

R E S U L T A N D O

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- La C. Rosa Elia Ortega Abrego fue electa regidora del Municipio de Matehuala como se acredita con la copia del Periódico oficial de fecha 30 de septiembre de 2018.

2.- El día 17 de enero de 2018, edición extraordinaria, se publica en el Plan de San Luis, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de S.L.P., el presupuesto de egresos para el ejercicio Fiscal 2018, en el cual se asigna para las dietas de Presidente Municipal, Sindico y Regidores la cantidad de \$3,959,619.57

3.- El día 22 de enero de 2019, edición extraordinaria, se publica en el Plan de San Luis, periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, en el cual se asigna para Regidor (dietas) 12 (regidores) las cantidades entre \$666.67 a \$720.99.

4.- El día 31 de diciembre de 2020, edición extraordinaria, se publica en el Plan de San Luis, Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el presupuesto de

egresos para el ejercicio fiscal 2020, estableciendo un presupuesto parcial de “Dietas \$632,322.43”.

5.- En el mes de junio 2019 se realizó una sesión de cabildo en la que el presidente informo de un ajuste en las dietas en razón de unos supuestos pagos de impuestos.

6.- En el mes de enero de 2020, se redujo la dieta de la C. Rosa Elia Ortega Abrego a la mitad, con la promesa de que sería provisional, y en marzo del mismo año se recibe por última vez la mencionada “dieta” ya que en sesión de cabildo de fecha 10 de abril se propuso que fuera un cargo honorífico, esto es que no se cobraría por la actividad de Regidora, lo que quedo asentado en el acta, haciendo hincapié en que la accionante no voto a favor de la propuesta.

7.- Con fecha 8 de junio de 2021, la C. Rosa Elia Ortega Abrego presento oficio solicitando el pago de adeudos sin que a la fecha se halla recibido contestación alguna.

8.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/101/2021).

Inconforme de no recibir el pago de sus dietas específicamente en la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P

administración 2018-2021, la C. Rosa Elia Ortega Abrego, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno.

9.- Informe circunstanciado. El 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 13:13 trece horas con trece minutos, se efectuó la recepción de los Informes Circunstanciados, rendidos por el C. Roberto Alejandro Segovia Hernández, Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., con el número de oficio 181/SM/2021, y por el C.P. Jaime Francisco Tristán Flores, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., con numero de oficio 182/SM/2021.

10.- Admisión. El día 06 seis de agosto del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y se solicita a las autoridades responsables información consistente en: informe de la cantidad exacta establecida respecto del pago que la promovente debió percibir, y los recibos de pago de las partes proporcionales de los bonos, por lo que esta autoridad se reservó el cierre de instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11.- Cierre De Instrucción.- En fecha 08 de septiembre de la anualidad en curso y en virtud de que fueran practicadas

las diligencias ordenadas para la recepción de documentación solicitada a la autoridad responsable, así como la imposición de medios de apremio relativos al cumplimiento extemporáneo en el envío de constancias, y del apercibimiento realizado en acuerdo de fecha 06 de agosto, esta autoridad declara el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, para efectos de lo ordenado por el artículo 33 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que del análisis del expediente de marras no se advierte la necesidad de solicitar para mejor proveer elementos probatorios para resolver el fondo del asunto.

12.- Turno. El día 09 nueve del mes de septiembre la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral turna físicamente el expediente **TESLP/JDC/101/2021**, a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

13.- Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil

veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue **aprobado** por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, y 74 de la Ley de

Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los ciudadanos que ocupan u ocuparon un puesto de representación popular y las autoridades donde desarrollan sus encargos, tratándose de remuneraciones que se consideran no pagadas; todo ello mediante el presente medio de impugnación.

Robustece las anteriores consideraciones la tesis de Jurisprudencia número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. La C. Rosa Elia Ortega Abrego, Regidora del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., se le tiene por acreditada la personalidad

con la que comparece el actor, toda vez que en el Informe Circunstanciado que rinde la autoridad responsable se le reconoce como Regidora Electa por el principio de Representación Proporcional tal cual versa en las siguientes líneas:

“Dentro de los actos que reclama la C. Rosa Elia Ortega Abrego, se destaca el hecho de que efectivamente es una Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, la cual durante la entrada a sus funciones en fecha de 01 de octubre de 2018, tenía una percepción económica asignada por la cantidad bruta de \$10,000.00 (diez mil pesos)”

En virtud de lo anterior, se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que la promovente es Ciudadana y por su propio derecho comparece en el presente Juicio Ciudadano.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el

requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la impetrante considera que le causa agravio “la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P. administración 2018-2021”. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

3. Oportunidad. Del análisis del escrito inicial, interpuesto por la justiciable, mediante el cual interpone el Juicio que nos ocupa, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que se hace referencia a una “Omisión”, por parte de las autoridades responsables en pagar la denominada dieta (sueldos, bonos y prestaciones) que se debió percibir de manera continua y en forma quincenal a partir de la fecha que manifiesta la impetrante, por lo que con ello se adquiere la connotación de actos omisivos que se generan de manera continua, es decir día a día, toda vez que son de tracto sucesivo, por lo que se considera que el recurso fue interpuesto en tiempo; lo anterior de conformidad con el numeral 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral que versa de la siguiente manera:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De acuerdo a las circunstancias del asunto que nos ocupa y conforme a la literalidad que alude este numeral, en el sentido de tratarse de una excepción.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el impetrante considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del justiciable. y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación la accionante solicita: *“Recibir las retribuciones previstas y más aun si están presupuestadas como lo están las retribuciones y bonos (compensación extraordinaria) que se señalan en el*

presupuesto de egresos aprobado por el cabildo para los diversos ejercicios fiscales”.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- Estudio de fondo

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

La promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

1.- Esencialmente, la C. Rosa Elia ortega Abrego se duele en la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones , derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., administración 2018-2021.

2.- Derivado de lo anterior, la accionante se duele de la reducción o cancelación total del pago de la retribución económica que atañe a un cargo de elección popular lo que en su caso corresponde por el hecho de ser Regidora, por lo que considera que le afecta lo siguiente

a) “En la Sesión de Cabildo de junio de 2019 en la cual el Presidente Municipal informó de un ajuste a las dietas de los

miembros del Cabildo en razón de unos supuestos pagos de impuestos”.

b) En la Sesión de Cabildo de enero de 2020 se me redujo mi dieta a la mitad, con la promesa de que sería provisional”.

c) En sesión de Cabildo de fecha 10 de abril, se propuso que fuera nuestra actividad honorífica, lo que quedó asentada en el acta, haciendo hincapié que no voté a favor de la propuesta”.

d) La promovente se duele de la omisión por parte de la responsable de pagarle la parte proporcional del bono aguinaldo de los años 2018, 2019 y 2020.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el quejoso, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente.

Son **fundados** los agravios identificados en atención a los siguientes razonamientos:

Para comenzar el estudio de los agravios expresados por la promovente, es conveniente establecer el enlace de los conceptos que se desprenden del artículo 127 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer los elementos que indiquen los criterios que establecen, si los Servidores Públicos tienen derecho a una percepción en razón del cargo que desempeñan.

Así pues, del contenido literal del artículo 127 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto es el siguiente:

“Los Servidores Públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos. Instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”

Se desprende la exigencia constitucional de proveer de una remuneración económica, a los Servidores Públicos Municipales, remuneración cuyas características de entrega establecen el que sea adecuada, proporcional a sus actividades e irrenunciable.

Así mismo, debemos estarnos al contenido del diverso artículo número 35, de nuestra carta Magna que establece los derechos político-electorales del ciudadano. Dentro de dichos derechos, refiriéndonos particularmente al de ser votado, debemos conceptualizar de manera clara y precisa,

que parte de ese derecho gravita en que el ciudadano pueda ejercer libremente el encargo para el cual fue elegido, de igual manera que se deba entender como parte de ese derecho político-electoral, el que se le debe otorgar a la persona y respetar de manera irrestricta su derecho a recibir un salario digno y decoroso.

Al respecto, es oportuno citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se enmarca la tutela a dichos derechos, siendo la Jurisprudencia 20/2010², siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Al amparo de dicho criterio, se debe estimar como parte al derecho a ser votado, el derecho a ejercer la función

²*Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Cuarta Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

pública, y que se dé una compensación económica al funcionario, desde luego consistente en un salario digno y suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

En este contexto, el bien jurídico tutelado que se desprende del artículo 127 en la Fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al Derecho de recibir una remuneración en razón de su función o encargo siendo éste proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto es preciso señalar que si bien es un Derecho Constitucional percibir una remuneración en razón del cumplimiento en el encargo de un Servidor Público, deben existir criterios que especifiquen las formalidades para determinar la asignación de las mismas, lo cual está indicado en el artículo 31 Fracción b) punto IX de la Ley Orgánica del Municipio como a continuación se especifica:

“Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al del ejercicio.”

Dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero someterá a la consideración del Ayuntamiento, ¡las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles.

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

Una vez especificado el marco normativo se efectuará un análisis práctico en conjunto de los agravios esgrimidos por la promovente para determinar si le asiste la razón.

1. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA REDUCCIÓN DE LAS DIETAS.

La promovente en esencia se duele de que la responsable realizó diversos ajustes a las dietas de los miembros del Cabildo que conforman el Ayuntamiento de Matehuala S.L.P. para el mandato Constitucional 2018-2021.

Los ajustes a que hace referencia la C. Rosa Elia Ortega Abrego se transcriben a continuación:

- a) “En la Sesión de Cabildo de junio de 2019 en la cual el Presidente Municipal informó de un ajuste a las dietas de los miembros del Cabildo en razón de unos supuestos pagos de impuestos”.
- b) En la Sesión de Cabildo de enero de 2020 se me redujo mi dieta a la mitad, con la promesa de que sería provisional”.
- c) En sesión de Cabildo de fecha 10 de abril de 2020, se propuso que fuera nuestra actividad honorífica, lo que quedó asentada en el acta, haciendo hincapié que no voté a favor de la propuesta”.

Primeramente, es preciso señalar que, del Presupuesto de Egresos 2019 dos mil diecinueve adjunto al expediente

marras, se puede observar que SI se contempla un presupuesto para dietas/salario, y este comprende el 100% del pago; NO contempla bono como subsidio de ISR como en el ejercicio anterior, ello se puede observar en la tabla siguiente:

FUENTE	EJERCICIO FISCAL	CONCEPTOS PRESUPUESTADOS DIARIO OFICIAL DEL ESTADO				CONSULTABLE EN EXPEDIENTE FOJA:
		DIETAS/SALARIO	PORCENTAJE % DE LAS DIETAS/SALARIO	AGUINALDO	BONO POR SUBSIDIO DE ISR	
Presupuesto de egresos 22 Ene de 2019	2019	si	100%	si	no	pp83

Es atinente mencionar que del calendario del presupuesto de egresos 2019 ; no se especifica la cantidad exacta de la dieta que perciben los miembros del Ayuntamiento, sino de que manera general se especifica el importe total anual destinado para el pago de éstas a partir de enero a diciembre de 2019, lo que a continuación se observa :

ANEXO 13. CALENDARIO MENSUAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

COG	Rubro/Cuenta	Importe	CALENDARIZACIÓN											
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1000	SERVICIOS PERSONALES	115,423,885	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,591,162	9,521,081
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	81,589,328	6,729,326	6,729,326	6,729,326	6,729,326	6,729,326	6,729,326	6,729,326	6,729,326	6,729,326	6,729,326	6,729,326	7,559,844
1110	DIETAS	0												
1111	DIETAS	4,298,938	329,918	329,918	329,918	329,918	329,918	329,918	329,918	329,918	329,918	329,918	329,918	650,837

Una vez especificado lo anterior, es factible detallar que, a fojas 190 y 193, del expediente original, es visible el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable con numero de oficio 182/SM/2021, signado por el C.P. Jaime

Francisco Tristán Flores en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., quien señala que la accionante se desempeña como “Regidora la cual a la entrada de sus funciones en fecha 1º de octubre tenía una percepción económica asignada por la cantidad bruta de **\$10.000 pesos (diez mil pesos)**”.

Ahora bien, una vez establecida la asignación de la percepción asignada a la accionante, es preciso clarificar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente dicho emolumento corresponde al pago quincenal percibido.

Así las cosas, por lo que hace a la reducción contenida en el inciso a) en el cual la justiciable se duele de un ajuste a las dietas a partir del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve de los miembros del Cabildo en razón de unos supuestos pagos de impuestos, esta autoridad se percata, que a fojas 16 a la 18 obran recibos de pagos expedidos por la autoridad responsable de los cuales se obtiene la siguiente información:

- En el recibo correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2019 dos mil diecinueve esto es del 16 al 31 del mismo mes y año, por la cantidad neta recibida es por \$10,001.20 (Diez mil un pesos 20/100 M.N.).
- En el recibo correspondiente a la primera quincena de junio de 2019 dos mil diecinueve, esto es del 01 al 15

del mismo mes y año, por la cantidad neta recibida es por \$8,502.20 (ocho mil quinientos dos 20/100 M.N.).

- De igual forma anexa el recibo correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, esto es del 16 al 31 del mismo mes y año, por la cantidad neta recibida de \$8,502.20 (ocho mil quinientos dos pesos 20/100 M.N.).

Los citados recibos se anexan a la presente resolución para efectos de relacionar la información citada:

- Segunda quincena de mayo de 2019 dos mil diecinueve:

MUNICIPIO DE MATEHUALA 2018 - 2021
 RFC: MMA890101DC4
 Reg. Fiscal: 503, Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 78200 Matehuala, Yg.
 Fecha: 30/May/2019
 Hora: 16:32:22

5995 - Ortega Abrego Rosa Ella
 RFC: CEAR901121LY8
 CURP: CEAR901121MNLRR302
 Jornada: 01 Diaria
 Tipo de Contrato: CONFIANZA
 Periodo: 16/04 Quincenal
 Clave de Pago: 1.030
 Fecha Pago: 30/May/2019
 Puesto: REGIDOR
 Depto: REGIDORES
 Sueldo Base: 886.67

Percepciones					Deducciones			
Aporte SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total Aporte SAT	No.	Concepto	Total
0.00	144	Salarios	11,006.11	0.00	11,006.11	042	044 sp	1,004.20
0.00	145	Quincena	0.00	0.00	0.00			0.00
0.00	000	Quincena de mayo	0.00	0.00	0.00			0.00
Total Perceps. más Otras Pagos \$ 11,006.11							Subtotal \$ 11,006.11	
							Descuentos \$ 0.00	
							Retenciones \$ 1,004.20	
							Total \$ 10,001.91	
							Neto del recibo \$ 10,001.91	

Importe con IVA
 \$11,006.11 (once mil y seis 20/100 M.N.)

Fecha de pago: 30/05/2019
 Firma del empleado: [Firma]

Este documento es una representación impresa de un CFDI.
 Grupo de datos: CONTRAQUE
 Datos del Contribuyente: MUNICIPIO DE MATEHUALA
 Datos del Empleado: Ortega Abrego Rosa Ella
 Datos del SAT: [Datos del SAT]

- Primera quincena de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Comprobante Fiscal Digital por Internet

MUNICIPIO DE MATEHUALA 2018 - 2021 Fecha: 15/Jun/2019 Hora: 11:42:00

RFC: MMA8601010C4 Reg. Fiscal: 503 Personas Morales con Fines no Lucrativos Lugar de expedición: 78700 matehuala, slp

5995 - Ortega Abrego Rosa Elia Periodo 11 04 Quincenal 01/Jun/2019 - 15/Jun/2019
 RFC: GEAR6D1121LY3 Dias de Pago: 1.000
 CURP: GEAR6D1121MNLRB502 Fecha Pago: 14/Jun/2019
 Jornada: 01 Diurna Puesto: REGIDOR
 Sueldo Base: 666.67 Depto: REGIDORES

Tipo de Contrato: CONFIANZA

Percepciones				Deducciones					
Agrup SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup SAT	Concepto	Total	
014	000	Salario	10,000.05	0.00	10,000.05	014	000	Salario	0.00
						002	040	ISR 4%	1,497.70
Total Percep. más Otros Pagos \$:			10,000.05	0.00	10,000.05	Subtotal \$		10,000.05	
						Descuentos \$		0.05	
						Retenciones \$		1,497.70	
						Total \$		8,502.20	
						Neto del recibo \$		8,502.20	

Importe con letra: Diez mil quinientos dos pesos 20/100 00/100

Forma de pago: 00 - Por activo

Firma del empleado:

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Nombre del Certificado del emisor: CONTAQUE - NOMINADO

Nombre del Certificado del receptor: MUNICIPIO DE MATEHUALA

No. de serie del Certificado del SAT: 00000000000000000000

Fecha y hora de emisión: 2019-06-15 11:42:00

Sello digital del CFDI

Sello del SAT

Cadena original del complemento del certificado digital del SAT

Segunda quincena de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

<https://www...>

Comprobante Fiscal Digital por Internet

MUNICIPIO DE MATEHUALA 2018 - 2021 Fecha: 29/Dic/2019
 RFC: MMA850101DC4 Hora: 08:13:18
 Reg Fiscal: 803 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 78200 matehuala, slp

5995 - Ortega Abrego Rosa Elia Periodo: 24 04 Quincenal 16/Dic/2019 - 31/Dic/2019
 RFC: DEAR601121LY3 Dias de Pago: 1,000
 CURP: DEAR601121MNLRBS02 Fecha Pago: 27/Dic/2019
 Jornada: 01 Diurna Puesto: REGIDOR
 Depto: REGIDORES
 Sueldo Base: 666.67

Tipo de Contrato: CONFIANZA

Percepciones						Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup No. SAT	No.	Concepto	Total
038	145	Dieta	10,000.05	0.00	10,000.05	040	ISR sp		1,497.79
039	009	Ajuste al monto			0.14				
Total Percepc. más Otros Pagos \$						Subtotal \$		10,000.19	
						Descuentos \$		0.00	
						Retenciones \$		1,497.79	
						Total \$		8,502.40	
						Neto del recibo \$		8,502.40	

Importe con letra
 ocho mil quinientos dos pesos 40/100 M.N.

Se puede verificar la información en cualquier momento y desde cualquier lugar a través de Internet en la plataforma de consulta de Comprobantes Fiscales emitidos por el sistema con las percepciones y deducciones que se aplicaron respectivamente.

Forma de pago: 00 Por sueldo

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI

RFIE - Pago en una sola exhibición
 Entidad emisora: CONTRAQIS - Nómada

Serie del Certificado del emisor: 000100000004000000
 Fecha Pago/UUID: 20211123-0111-4089-A4E9-940C00000000
 No. de serie del Certificado del SAT: 00010000000000000000
 Fecha y hora de certificación: 2019-12-27T08:14:00

Sello digital del CFDI
 Sello del SAT
 Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

Al efecto, es claro, que de los recibos referenciados, se percibe la reducción que menciona la promovente en su motivo de agravio pues si hasta el mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve ésta venía percibiendo un pago de dieta por la cantidad de \$10,001.20 (Diez mil un pesos 20/100 M.N.), y a partir del 1º primero de junio del mismo año, se refleja en los recibos que el pago de dicha dieta no es por la misma cantidad y se reduce a la cantidad neta recibida de \$8,502.20

(ocho mil quinientos dos pesos 20/100 M.N.), resulta entonces que, la diferencia retenida, es de \$1,499.00 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100) y que conforme a la siguiente tabla corresponde a 14 quincenas a partir del mes de junio a diciembre de 2019, como a continuación se puede observar en la siguiente tabla:

EL PAGO DE LA REDUCCION DE DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO A LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE LA ANUALIDAD 2019.	
2019	
JUNIO 1RA	\$ 1,499.00
2DA	\$ 1,499.00
JULIO 1RA	\$ 1,499.00
2DA	\$ 1,499.00
AGO 1RA	\$ 1,499.00
2DA	\$ 1,499.00
SEP 1RA	\$ 1,499.00
2DA	\$ 1,499.00
OCT 1RA	\$ 1,499.00
2DA	\$ 1,499.00
NOV 1RA	\$ 1,499.00
2DA	\$ 1,499.00
DIC 1RA	\$ 1,499.00
2DA	\$ 1,499.00
TOTAL:	\$ 20,986.00

Resulta importante señalar que dichas reducciones devienen totalmente violatorias de lo que el marco constitucional ordena, pues el proveer de una remuneración económica, a los Servidores Públicos Municipales, es una exigencia y un derecho preferente, proporcional a las actividades que en el presente caso en su carácter de Regidora del multicitado Ayuntamiento de Matehuala no puede ser susceptible de

reducción por tanto este se torna e irrenunciable, por lo que, por ningún motivo es aplicable la justificación de que esta respondía a la necesidad de enfrentar el pago de impuestos pendientes del Ayuntamiento, actuar que deviene completamente erróneo por parte de la responsable.

Se acredita además dicha reducción con la tabla denominada **“Acumulado de conceptos del periodo 1 al 24 Quincenal del 01/012019 al 31/12/2019”** de la cual sobresale que a partir del periodo 11 existe una reducción en las percepciones, lo cual está a tono LA reducción de dietas registrada en los recibos de pagos que ya han sido analizados y que al igual que estos se refleja a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de la anualidad 2019 correspondientes a 14 quincenas dicha reducción, por lo que a continuación se inserta la documental aportada por la responsable:

MUNICIPIO DE MATEHUALA_2018-2021

Acumulado de conceptos del periodo 1 al 24 Quincenal del 01/01/2019 al 31/12/2019

Periodo	Dieta	Otras Percepciones	Total Percepciones	I.M.S.S.	Préstamo caja de ahor	Otras Deducciones	Total Deducciones	NETO
1	10,000.05	1,904.00	11,904.05	0	0	1,904.45	1,904.45	9,999.60
2	10,000.05	1,904.00	11,904.05	0	0	1,904.45	1,904.45	9,999.60
3	10,000.05	1,904.00	11,904.05	0	0	1,904.45	1,904.45	9,999.60
4	10,000.05	1,904.00	11,904.05	0	0	1,904.45	1,904.45	9,999.60
5	10,000.05	1,904.00	11,904.05	0	0	1,904.45	1,904.45	9,999.60
6	10,000.05	1,904.00	11,904.05	0	0	1,904.45	1,904.45	9,999.60
7	10,000.05	1,904.00	11,904.05	0	0	1,904.45	1,904.45	9,999.60
8	10,000.05	1,904.48	11,904.54	0	0	1,904.54	1,904.54	10,000.00
9	10,000.05	1,906.00	11,906.05	0	0	1,906.05	1,906.05	10,000.00
10	10,000.05	1,906.00	11,906.05	0	0	1,906.05	1,906.05	10,000.00
11	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
12	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
13	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
14	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
15	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
16	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
17	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
18	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
19	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
20	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
21	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
22	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
23	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
24	10,000.05	0	10,000.05	0	0	1,497.85	1,497.85	8,502.20
TOTAL	240,001.20	19,644.48	259,645.68	0	0	40,014.69	40,014.69	219,631.00

5995 ROSA ELIA ORTEGA ABREGO
REGIDOR



Ahora bien, por lo que hace al segundo de los agravios en el cual la justiciable se queja de que sufrió la reducción de la percepción de la dieta a la mitad, con la promesa de que sería provisional, al efecto, esta autoridad se percata, de que a foja 209 del expediente original se encuentra inserta el acta de la Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en cuyo orden del día resalta en el punto dos la “VALIDACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL CONCEPTO DE DIETA DE REGIDORES Y DE PRESIDENTE MUNICIPAL”, el cual, una vez

que fue solventada la discusión de ésta se sometió a votación por el Cabildo aprobándose por mayoría con la abstención de la Regidora Psico. Alejandra Maldonado García, no de la accionante la cual votó a favor de la reducción en comento.

Antes de dar continuidad al agravio en estudio se torna necesario precisar que sí se encuentran contempladas las dietas a percibir por los miembros del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. dentro del Presupuesto de Egresos Para el Ejercicio fiscal 2020 de fecha 14 de enero de 2020³ dos mil veinte, como a continuación se puede apreciar en la siguiente tabla:

FUENTE	EJERCICIO FISCAL	CONCEPTOS PRESUPUESTADOS DIARIO OFICIAL DEL ESTADO				CONSULTABLE EN EXPEDIENTE FOJA:
		DIETAS/SALARIO	PORCENTAJE % DE LAS DIETAS/SALARIO	AGUINALDO	BONO POR SUBSIDIO DE ISR	
Presupuesto de egresos 14 Ene de 2020	2020	si	AL 50%	no	no	NO SE APORTA AL EXPEDIENTE

El ejercicio 2020 comprende solo la mitad de las dietas/salario que percibían en las anteriores anualidades, quienes conforman el Cabildo del multicitado Ayuntamiento es decir, el 50% del pago; lo cual se puede analizar en el Tabulador que a continuación se inserta :

³ Consultable en la página 28 del “Plan de San Luis”, periódico oficial del gobierno del Estado en el siguiente link <http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx> . Consultada el 17 de septiembre de 2021.

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020

Tabulador de sueldos y salarios 2020 (sin seguridad pública)

Descripción de plaza/puesto	Nivel	Categoría	No.	Total mensual bruto											Total mensual bruto	Total anual bruto		
				Remuneraciones al personal de Carácter Permanente		Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales				Otras Prestaciones Sociales y Económicas		Pagos de Estimulos a Servidores Públicos					
				Diaria	Salido base a personal permanente		Primas de vacaciones	Primas dominicales	Aguinaldo	Festivo	Indemnizaciones	Pensión Social		Estimulos (Base de puntualidad)			Estimulos (Compensación)	Estimulos
PRESIDENTE	1	AYUNTAMIENTO	1	120,000.00													120,000.00	1,440,000.00
REGIDOR	1	AYUNTAMIENTO	12	10,000.00													120,000.00	1,440,000.00

Del tabulador se desprende que la cantidad anual de la dieta mensual asignada a los 12 Regidores es de \$120.000 (ciento veinte mil pesos 00/100), lo cual quiere decir que mensualmente percibieron (\$10, 000.00 diez mil pesos 00/100) esto es, el 50% menos de la percepción asignada a partir del 1º de octubre de 2018, por lo que a partir de la primera quincena del mes de enero del 2020 hasta la segunda quincena de marzo de la misma anualidad las percepciones por quincena por la cantidad de \$5000.10 (cinco mil pesos 10/100 M.N.), cantidad que una vez realizadas las diversas retenciones entonces, la cantidad neta recibida es por un total de \$4, 538.40 (cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.) . Por tanto, atendiendo a la cantidad que originariamente debería de percibir por la cantidad de \$10.000.00 pesos quincenales, la diferencia resultaría por la cantidad de \$5, 461.70 (cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos 70/00 M.N.) como a continuación se puede observar:

EL PAGO DE LA REDUCCION DEL 50% DE LAS DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE LA ANUALIDAD 2019.		
2019		
ENERO	1RA	\$5,461.70
	2DA	\$5,461.70
FEBRERO	1RA	\$5,461.70
	2DA	\$5,461.70
MARZO	1RA	\$5,461.70
	2DA	\$5,461.70
TOTAL:		\$32, 770.20

Al efecto, obran en autos los recibos de pagos⁴ correspondientes a las primera quincena de enero de la anualidad 2020 y a la segunda quincena de marzo de la misma anualidad, las cuales pueden observarse a continuación y que han servido de base para establecer las cantidades definidas en la tabla que antecede de la cual se determina que el total que debe ser retribuida a la accionante es por \$32, 770.20 (treinta y dos mil setecientos setenta pesos 70/100), lo cuales corresponden a las reducciones del 50% de las dietas mencionadas:

- Primera quincena de enero 2020 dos mil veinte:

⁴ Consultable a fojas 19 y 20 del expediente original.

MUNICIPIO DE MATEHUALA 2018 - 2021
 RFC: MAAAR01000A
 Fecha: 18Mar2020
 Hora: 14:52:41

5995 - Ortega Abrego Rosa Ella
 RFC: MAAAR01000A
 CURP: MAAAR0112144810000
 Jornada: 01 Diaria

Periodo: 1 de 04 Quincenas
 Días de Pago: 1.000
 Fecha Pago: 18Mar2020
 Puesto: REGIDOR
 Depto: REGIDORES
 Sueldo Base: 333.34

Percepciones				Deducciones			
Agrup.	No.	Concepto	Cantidad	Exento	Total Agrup. (PAT)	Cantidad	Total
		Salario	5,000.00	0.00	5,000.00		5,000.00
		Subtotal	5,000.00	0.00	5,000.00		5,000.00
		Descuentos				0.95	0.95
		Retenciones				481.85	481.85
		Total				4,518.00	4,518.00
		Base del recibo				4,538.40	4,538.40

Este documento es una representación impresa de un CPDE

Nombre: CONTRAQUE
 Fecha Pago: 18/03/2020
 Puesto: REGIDOR

Segunda quincena de Marzo 2020 dos mil veinte :

MUNICIPIO DE MATEHUALA 2018 - 2021
 RFC: MAAAR01000A
 Fecha: 25Mar2020
 Hora: 14:52:41

5995 - Ortega Abrego Rosa Ella
 RFC: MAAAR01000A
 CURP: MAAAR0112144810000
 Jornada: 01 Diaria

Periodo: 2 de 04 Quincenas
 Días de Pago: 1.000
 Fecha Pago: 25Mar2020
 Puesto: REGIDOR
 Depto: REGIDORES
 Sueldo Base: 333.34

Percepciones				Deducciones			
Agrup.	No.	Concepto	Cantidad	Exento	Total Agrup. (PAT)	Cantidad	Total
		Salario	5,000.00	0.00	5,000.00		5,000.00
		Subtotal	5,000.00	0.00	5,000.00		5,000.00
		Descuentos				0.95	0.95
		Retenciones				481.85	481.85
		Total				4,518.00	4,518.00
		Base del recibo				4,538.40	4,538.40

Este documento es una representación impresa de un CPDE

Nombre: CONTRAQUE
 Fecha Pago: 25/03/2020
 Puesto: REGIDOR

Ahora bien, respecto al tercer agravio en el cual la promovente se duele en esencia de que se propuso que sus actividades fueran honoríficas, haciendo hincapié que no votó a favor de la propuesta en el Presupuesto de egresos de fecha 31 de enero de 2020 para el ejercicio fiscal 2021.

Es de hacer notar que en el presupuesto de egresos de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte no está especificada dieta alguna a favor de los miembros del Cabildo esto es, del Presidente Municipal y de los Regidores que lo integran.

FUENTE	EJERCICIO FISCAL	CONCEPTOS PRESUPUESTADOS DIARIO OFICIAL DEL ESTADO				CONSULTABLE EN EXPEDIENTE FOJA:
		DIETAS/SALARIO	PORCENTAJE % DE LAS DIETAS/SALARIO	AGUINALDO	BONO POR SUBSIDIO DE ISR	
PTO EGRESO 31 DIC 2020	2021	<i>honorifico</i>				pp141

En armonía con lo anterior en el análisis del recuadro conceptos presupuestados, en la fila 5 Respecto del Presupuesto de egresos de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, podemos observar que NO se contempla un presupuesto alguno para regidores, en su lugar se aprecia la palabra HONORIFICO por lo que se advierte que en consecuencia que ningún concepto como dietas/salario, bonos o aguinaldo fue presupuestado:

Tabulador de sueldos y salarios (sin seguridad pública)

Descripción de plaza/puesto	Nivel	Categoría	No. Plazas	Total mensual bruto											Total mensual bruto	Total anual bruto	
				Remuneraciones al personal de Carácter Permanente		Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales				Otras Prestaciones Sociales y Económicas		Pago de Estimulos a Servidores Publico				
				Dietas	Sueldo base a personal permanente		Primas de vacaciones	Primas dominicales	Aguinaldo	Festivo	Indemnizaciones	Previsión Social	Previsiones	Estimulos (Bono de puntualidad)			Estimulos (Compensación)

OPERADOR DE MAQ	8	TECNICO	8	\$ 79,253.71	\$ 1,894.50	\$ 1,203.47	\$ 10,862.63	\$ 3,041.54				\$ 7,050.63	\$ 1,388.00	\$ 104,694.48	\$ 1,256,333.74
PENSIONADO			129	\$ 789,609.08			\$ 108,224.93		\$ 7,081.71				\$ 1,400.00	\$ 906,315.72	\$ 10,875,788.68
PLOMERO	8	TECNICO	1	\$ 7,237.02	\$ 178.55	\$ 128.95	\$ 991.92	\$ 277.74				\$ 714.18	\$ 601.00	\$ 10,129.35	\$ 121,552.22
PODADOR	9	AUXILIARES	4	\$ 26,168.02	\$ 632.66	\$ 466.26	\$ 3,586.63	\$ 1,004.26				\$ 2,582.37	\$ 736.00	\$ 35,176.19	\$ 422,114.29
PRESIDENTE	1	AYUNTAMIENTO	1	HONORIFICO											
		PROFESIONAL													

PSICOLOGA	4	JEFATURAS	3	\$ 24,067.68	\$ 527.80	\$ 3,298.75						\$ 791.70	\$ 28,685.93	\$ 344,231.16	
RECEPCIONISTA	8	TECNICO	1	\$ 6,224.40	\$ 136.50	\$ 853.13						\$ 204.75	\$ 7,418.78	\$ 89,025.30	
REGIDOR	1	AYUNTAMIENTO	12	HONORIFICO											
RESPONSABLE DEL			1	\$	\$	\$							\$	\$	

Así las cosas obra en autos del expediente de marras el acta de Cabildo de fecha 10 diez de abril de 2020 en la cual a fojas 248 a 257 se discute como asunto general numero 5 la propuesta de que los cargos de Presidente Municipal y de Regidores sea de carácter HONORIFICO, lo cual es aprobado por mayoría de 11 votos a favor y dos en contra y dos abstenciones.

Atendiendo a lo anterior, y considerando que la percepción asignada a los Regidores es por la cantidad de **\$10.000 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, acorde a lo esgrimido por el C.P. Jaime Francisco Tristán Flores en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala lo que consta a

fojas 190 y 193, del expediente original, dentro del Informe Circunstanciado con numero de oficio 182/SM/2021.

Al efecto, se desprende el carácter honorifico comenzó a aplicar a partir de la primera quincena de abril de 2020 dos mil veinte a diciembre de 2020 dos mil veinte como se puede apreciar a continuación:

El pago de las quincenas comprendidas del 30 de abril del año 2020 a la fecha, al 31 de diciembre del 2020 a razón de \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 M.N., cada una, lo que hace una cantidad de \$180,000.00 ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.	
2020	
ABRIL 1RA	\$ 10,000.00
ABRIL 2DA	\$ 10,000.00
MAYO 1RA	\$ 10,000.00
MAYO 2DA	\$ 10,000.00
JUNIO 1RA	\$ 10,000.00
JUNIO 2DA	\$ 10,000.00
JULIO 1RA	\$ 10,000.00
JULIO 2DA	\$ 10,000.00
AGOSTO 1RA	\$ 10,000.00
AGOSTO 2DA	\$ 10,000.00
SEPTIEMBRE 1RA	\$ 10,000.00
SEPTIEMBRE 2DA	\$ 10,000.00
OCTUBRE 1RA	\$ 10,000.00
OCTUBRE 2DA	\$ 10,000.00
NOVIEMBRE 1RA	\$ 10,000.00
NOVIEMBRE 2DA	\$ 10,000.00
DICIEMBRE 1RA	\$ 10,000.00
DICIEMBRE 2DA	\$ 10,000.00
TOTAL 2020	\$ 180,000.00

a) El pago de las quincenas comprendidas del 1 de enero del 2021 a la fecha a razón de \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 M.N., cada una, lo que hace una cantidad de \$100,000.00	
2021	
ENERO 1RA	\$ 10,000.00
ENERO 2DA	\$ 10,000.00

FEBRERO 1RA	\$ 10,000.00
FEBRERO 2DA	\$ 10,000.00
MARZO 1RA	\$ 10,000.00
MARZO 2DA	\$ 10,000.00
ABRIL 1RA	\$ 10,000.00
ABRIL 2DA	\$ 10,000.00
MAYO 1RA	\$ 10,000.00
MAYO 2DA	\$ 10,000.00
TOTAL 2021	\$ 100,000.00

En tales circunstancias de los agravios esgrimidos en el primer apartado se concluye que las reducciones analizadas consisten en que las citadas remuneraciones no se han pagado a la actora lo que violenta sus derechos a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Es importante señalar que, de acuerdo a el marco jurídico aplicable al caso, mismo que se desprende de lo establecido en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto, y 127, fracción I, de la Constitución Federal; 114 , 115 y 133 de la Constitución Local y 31 Fracción b) punto IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí de los que se desprende, en lo que interesa, que:

- Es derecho de la ciudadanía poder ser votados para acceder a los cargos de elección popular.
- El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.

- Las remuneraciones de las y los Servidores Públicos, entre estos los de los Municipios, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que determine la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución Federal, en la local y en la ley de la materia, de encargo obligatorio y solo renunciable por causa grave.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵ que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada en candidaturas a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de

⁵ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1992/2014.

representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo para el cual resultó electo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su encargo⁶.

También ha señalado que ese derecho va más allá, y que la remuneración económica es el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que la falta de pago injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también al ámbito público por las consecuencias recaídas en su cargo⁷.

De ahí que se considere que, la remuneración es un derecho que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

⁶ Criterio que se encuentra sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

⁷ Criterio que encuentra sustento también en la jurisprudencia 21/2011, del rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

Bajo este contexto, se encuentra acreditado que la Actora se desempeña desde el 1º de octubre del dos mil dieciocho, como Regidora, del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., como se desprende de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez expedidas por el CEEPAC⁸, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 18, fracción I, y 19 punto I, inciso b, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo tanto, la disminución a sus percepciones, vulnera lo señalado por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en cuanto a que los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función de representación popular que desempeñan, reafirmando los principios de adecuación, proporcionalidad, anualidad y equidad, que velan por el salario digno de aquellos; de igual forma, transgrede lo dispuesto en el numeral 31 Fracción b) punto IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, al desacatar que la remuneración de los funcionarios públicos debe ser fijada en los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, donde se encuentran

⁸ Consultable. Constancia de asignación a la C. Rosa Elia Ortega Abrego. Expediente original pág. 13.

aprobadas las percepciones que deben recibir por el cargo que desempeñan.

Lo anterior, sin ser impedimento que en la vigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve conforme al punto cuatro del orden del día se haya aprobado un acuerdo de **reducción del sueldo** de regidores y de presidente municipal, y posteriormente se determinara en la Trigésima Octava Sesión de Cabildo de fecha 10 diez de abril de 2020 dos mil veinte, como **honorífico**⁹ el cargo de los miembros del Cabildo, circunstancia que, a criterio de este Tribunal Electoral, es ilegal para justificar que no se le hayan pagado a la Actora las remuneraciones que conforme a la ley le corresponden en consecuencia, dicho acto resulta contrario a la irrenunciabilidad de las remuneraciones, establecidas en la Constitución federal, en la local y en la normativa local referida, al constituir un derecho inherente al cargo de representación popular que desempeñan.

Por ende, asiste razón a la Accionante, ya que el derecho que tienen a recibir las remuneraciones económicas presupuestadas para su cargo como Regidora del citado Ayuntamiento se vieron vulnerados.

⁹ Consultable página 248 y 257 del expediente original.

En estas condiciones, a criterio de este Tribunal Electoral, lo determinado por el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P, en cuanto a disminuir los pagos, que conforme a derecho le corresponden a la Actora, afectan sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo que desempeña; y ante tal situación, se procede condenar al referido Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus facultades, cubra a la Actora el pago de las prestaciones que reclama.

De ahí que resulte apegado a derecho proceder a la cuantificación de las remuneraciones que corresponden a la Actora de manera individual y proporcional, por la cantidad de los descuentos realizados:

<p>EL PAGO DE LA REDUCCION DE DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO A LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE LA ANUALIDAD 2019.</p>	<p>\$ 20,986.00</p>
<p>EL PAGO DE LA REDUCCION DEL 50% DE LAS DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE LA ANUALIDAD 2019.</p>	<p>\$32, 770.20</p>
<p>EL PAGO DE LAS QUINCENAS COMPRENDIDAS Del:</p> <p>a) 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020 A LA FECHA, AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$180,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.</p> <p>b) 1º DE ENERO DEL AÑO 2021 A 31 DE MAYO DEL 2021 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$100,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.</p>	<p>\$ 280,000.00</p>

TOTAL:	\$333, 756.20
---------------	----------------------

2. ANÁLISIS DEL RELATIVO A LA OMISION DEL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018, 2019 y 2020.

La promovente se duele de la omisión por parte de la responsable de pagarle la parte proporcional del bono aguinaldo de los años 2018, 2019 y 2020.

Al efecto el artículo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del art 123 Apartado B, dentro del Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Asimismo, el numeral 133 punto I de la Constitución Local, establece que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con

excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales. De tal modo que el aguinaldo es un derecho irrenunciable y una prestación laboral independiente de las demás prestaciones legales o contractuales en favor de los trabajadores o de quien desempeña un cargo, sin que pueda el patrón alegar dificultades económicas, casa o la falta de utilidades para no pagarlo o reducir su importe.

Una vez establecido lo anterior, resulta apremiante analizar si fue contemplado el pago de tal remuneración en los Presupuestos de Egresos correspondientes a las anualidades 2018, 2019 y 2020, mencionados en el agravio señalado por la accionante, lo que a continuación se puede observar en la siguiente tabla:

FUENTE	EJERCICIO FISCAL	CONCEPTOS PRESUPUESTADOS DIARIO OFICIAL DEL ESTADO				CONSULTABLE EN EXPEDIENTE FOJA:
		DIETAS/SALARIO	PORCENTAJE % DE LAS DIETAS/SALARIO	AGUINALDO	BONO POR SUBSIDIO DE ISR	
PTO EGRESO 17 ENE 2018	2018	si	100%	no	si	pp37
PTO EGRESO 22 ENE 2019	2019	si	100%	si	no	pp83
PTO EGRESO 14 ENE 2020	2020	si	AL 50%	no	no	NO SE APORTA AL EXPEDIENTE

De acuerdo a la tabla anterior se desprende que, solamente en el Presupuesto de egresos 2019 se contempla el concepto

de aguinaldo, sin especificar por qué cantidad se hará efectivo el mismo, y tampoco la autoridad lo señala en el precitado Informe Circunstanciado, es notorio dentro del escrito recursal interpuesto por la promovente que el aguinaldo de referencia (2019), no fue pagado a la parte actora, al igual que los que corresponden a las anualidades 2018 y 2020.

Por lo anterior este Tribunal considera que en base a las omisiones antes señaladas por parte de dichas autoridades Municipales, es posible presumir legal y humanamente la inexistencia de los pagos de las prestaciones exigidas en juicio por parte de la Regidora, toda vez que la carga probatoria relativa al pago de prestaciones, no puede ser arrojada al actor o recurrente en este procedimiento, por que al hacerlo se le estaría pidiendo probar un hecho negativo relativo al no pago, y si por lo que toca a las autoridades demandadas, al tener en sus manos los documentos de entrega de dinero o recibos sí estaban en posibilidades de presentar ante este Tribunal constancias documentales que acreditaran los depósitos o entregas de dinero realizados con el objeto de saldar el pago de las prestaciones exigidas, presunción que genera prueba plena en este procedimientos de conformidad con el ordinal 18 fracciones VI y VII, 19 fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que la presunción iures tantum

no está contradicha con ninguna otra probanza que obre en el sumario, y además provienen de un prisma jurisdiccional que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, revelan la adecuación en este procedimiento al principio de derecho que refiere: “el que paga tiene el principio de prueba de haberlo realizado”, razones por las cuales se les considera valor probatorio pleno a las presunciones antes aducidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 Constitucional establece que el salario no puede ser susceptible de reducciones, por tanto, en el presente asunto se habla entonces de una prohibición Constitucional la cual ha sido violatoria de manera indubitable de los derechos de la accionante al reducirle las dietas que percibe en el ejercicio de un cargo de representación popular como lo es el de Regiduría del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, estableciendo además de manera arbitraria que dicho emolumento sea honorífico y la omisión de pagar la parte proporcional del aguinaldo correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

Ello es así, por lo que, atendiendo a que esta percepción es un derecho irrenunciable es que se considera justificado que se le retribuya a la justiciable el pago de dicho emolumento correspondiente a la parte proporcional del Aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, en base a la

siguiente cuantificación la cual responde a lo establecido en la normatividad previamente invocada:

Pago de aguinaldo equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. Fundamento Legal: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del artículo 123 apartado b, artículo 42 bis.	
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$ 666.00
	\$666 X 40 DIAS
AGUINALDO 2018 (3 MESES)	\$ 6,660.00
AGUINALDO 2019	\$ 26,640.00
AGUINALDO 2020	\$ 26,640.00
TOTAL	\$ 59,940.00

En esas condiciones, este Tribunal considera que es jurídicamente posible precisar que en efecto, la actora se ha visto afectada por los agravios de que se duele, consistentes en la reducción de las dietas que percibe como Regidora, pues de lo antes expuesto, se desprende que existe la obligación ineludible para el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. de establecer los procedimientos administrativos correspondientes, para que se realicen los ajustes a las dietas que han sido objeto de reducción o que ha dejado de percibir la promovente por omisión de las Autoridades encargadas de realizar el pago de dichos emolumentos, por lo que se concluye que el actuar de estas de manera contundente a afectado la esfera de derechos humanos

contenidas en los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 7 fracción a) inciso i), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XIV, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en los numerales 6 y 7.

8.- CONCLUSIÓN.

Respecto a los Agravios diversos enunciados en el apartado 1 de nominado "ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA REDUCCIÓN DE LAS DIETAS " hechos valer por la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P. resultaron procedentes y se declaran **FUNDADOS**, toda vez que de acuerdo al análisis realizado si existen reducciones indebidas en el pago de las dietas a que tiene derecho, lo que se desprende de la valoración concatenada de los elementos de juicio enunciados a lo largo del considerando 7 de la presente resolución.

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden que el agravio contenido en

el apartado **2** denominado “ANÁLISIS RELATIVO A LA OMISION DEL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020”, expresado por la recurrente es **FUNDADO**, por lo que se declara ha lugar a recibir el pago del incentivo denominado *Aguinaldo*, que reclaman en su carácter de Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P.

9. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios formulados por la justiciable devienen **FUNDADOS**.

Se condena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar en favor de la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P., los siguientes emolumentos:

I.- El pago de la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de la anualidad 2019, por la cantidad de **\$ 20,986.00 (veinte mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N).**

II.- El pago de la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de la anualidad 2019, por la cantidad de **\$32, 770.20 (treinta y dos mil setecientos setenta pesos 20/100 M.N.).**

III.- El pago de las quincenas comprendidas del 30 de abril del año 2020 al 30 de septiembre del 2021 a razón de la reducción de dietas que se dejaron de percibir en razón del cargo honorífico, las cuales corresponden a la cantidad \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 m.n., quincenales cada una, lo que hace una cantidad de **\$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.)**.

IV.- Pago de aguinaldos equivalente a la proporción de tres meses correspondiente a la anualidad 2018 y, al pago 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna por lo que hace a los años 2019 y 2020. Cuya cantidad equivale a \$ **59,940.00 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

Las cantidades de dinero antes precisadas serán consideradas como netas, y por tanto, estarán libres de cualquier tipo de deducción en razón de impuestos y otras obligaciones de diversa índole.

En dables condiciones el ayuntamiento de Matehuala , S.L.P. deberá realizar el pago de los emolumentos citados en el plazo de 10 días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; en el entendido de que en caso de no hacerlo se hará merecedora la autoridad responsable a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ello, atendiendo a que el cumplimiento de las sentencias definitivas tienen el carácter de orden

público, y por ello deben ser cumplidas aun superando cualquier laguna legal que impida su eficaz cumplimiento, lo anterior además con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 2, 3, 35, 36, y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

10. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

11. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la

jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P resultaron esencialmente

FUNDADOS.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar en favor de la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al pago de aguinaldos de las anualidades 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 7 y atendiendo a lo que ordena el considerando 9 de la presente resolución denominado ***EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.***

QUINTO. Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la Tesorería Municipal, y, a la Presidencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Enrique Davince Álvarez Jiménez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO**

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS

<https://www.teeslp.gob.mx>